



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2020
Restitución N° 2018-0499

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FELIPE ZAFRA BENAVIDES

Por ser la oportunidad procesal correspondiente, se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, comoquiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

I. ANTECEDENTES

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, impetró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO -VEHICULO-**, en contra de **DIEGO FELIPE ZAFRA BENAVIDES.**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 128023 sobre *“el automotor de placa No. DNR-018, marca VOLKSWAGEN, línea GOLD COMFORTLINE, modelo 2017, color NEGRO NINJA, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, capacidad 5 PASAJEROS”*, celebrado por escrito el 27 de febrero de 2017.

2.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien en cita, y por ende, se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

II. HECHOS

Manifiesta la parte actora, que celebró contrato de arrendamiento leasing financiero con el demandado sobre el automotor mencionado con anterioridad, en donde se pactó un canon variable.

Sostiene que, la parte demandada ha incumplido el contrato, pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento causados desde el 7 de octubre de 2017.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 10 de agosto de 2018 (folio 25), se admitió la demanda y se dispuso la notificación del extremo pasivo.

El demandado, se notificó del auto admisorio, a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda sin formular excepción alguna.

Por lo anterior y en razón de lo reglado por el numeral 1° del parágrafo 3° del art. 384 ibídem, que cita *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que este despacho es competente para conocer del mismo, los extremos del litigio cuentan con capacidad para ser parte, además no se advierte la existencia de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda, se allegó prueba del contrato de arrendamiento leasing financiero, celebrado el 27 de febrero de 2017, entre el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., como arrendadora, y el señor DIEGO FELIPE ZAFRA BENAVIDES –arrendatario- respecto del *“automotor de placa No. DNR-018, marca VOLKSWAGEN, línea*



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

GOLD COMFORTLINE, modelo 2017, color NEGRO NINJA, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, capacidad 5 PASAJEROS”, según se desprende de la documental militante a folios 2 a 12 del proceso.

La parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 7 de octubre de 2017.

Por lo anterior, y comoquiera que la parte demandante hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener la restitución del bien, frente a la ocurrencia de causa legal, y el demandado, debidamente notificado a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término contestó la demanda sin formular medios exceptivos, es menester dar aplicación a las previsiones establecidas en los artículos 1546, 1602, 1973, 2000 del C.C. y Art. 384 del C. G. P.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento leasing No. 128023, celebrado entre el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., como arrendadora, y DIEGO FELIPE ZAFRA BENAVIDES, respecto del “*automotor de placa No. DNR-018, marca VOLKSWAGEN, línea GOLD COMFORTLINE, modelo 2017, color NEGRO NINJA, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, capacidad 5 PASAJEROS*”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al demandado DIEGO FELIPE ZAFRA BENAVIDES., restituir a favor de la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el bien mueble –vehículo- antes descrito, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, con amplias facultades, incluida la de designar secuestre, al señor ALCALDE E INSPECCION DE POLICIA de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2°. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$500.000,00.**

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **037** hoy **9 de noviembre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario